

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 700014189001 – 202100557- 00
Demandante: NUBIA CONDE OZUNA
Demandado: IVAN ZARATE ALVAREZ y ANGIE ZARATE GUTIERREZ

Procede el despacho a decidir si libra o no Mandamiento de Pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por NUBIA CONDE OZUNA, contra IVAN ZARATE ALVAREZ y ANGIE ZARATE GUTIERREZ.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos de ley, como pasa a ampliarse.

El Art. 82 del CGP prevé que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

“(...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

El CGP reconoce como causal de inadmisión de la demanda en su artículo 90 numeral 1: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En el presente asunto, la parte demandante señaló en el numeral séptimo del acápite de pretensiones de la demanda lo siguiente:

“Que no se escuche a los demandados IVAN ZARATE ALVAREZ Y ANGIE ZARATE GUTIERREZ, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de: saldo mes de abril de 2020, por valor de \$960.000, los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 por valor de \$1.200.000, Cada uno más los intereses que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Estima este despacho que la pretensión señalada es propia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82, numeral 4 *ibídem*, la demanda deberá expresar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y como en este caso no existe claridad en ese punto, se inadmitirá, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada de conformidad con el art.90 *Ibídem*.

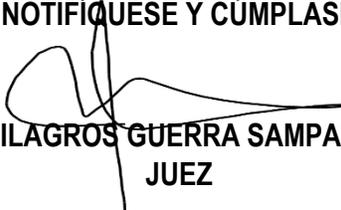
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LINA MARIA CABRALES VILLALBA identificada con la C.C. No. 1102228560 y T.P. No. 216.286 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a la doctora VIVIANA PAOLA PRASCA SEQUEDA, identificada con la C.C. No. 64.697134 y T.P. No. 219.421 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ